



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-017/2024.

**ACTOR:** GREGORIO DZUL MAY.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO  
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** el juicio promovido por Gregorio Dzul May, en contra del acuerdo CG/051/2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual se realizaron sustituciones a las planillas de regidurías postuladas por diversos partidos políticos, en virtud de rectificaciones presentadas por cumplimiento del principio de paridad y cuotas indígenas y afroamericanas y acciones afirmativas.

En el caso, **se determina confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que la rectificación de candidaturas aprobada por el instituto electoral fue ajustada a derecho.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda.** El veintitrés de marzo del año en curso, Gregorio Dzul May, en contra del acuerdo CG/051/2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual se realizaron sustituciones a las planillas de regidurías postuladas por diversos partidos políticos, en virtud de rectificaciones presentadas por cumplimiento del principio de paridad y cuotas indígenas y afroamericanas y acciones afirmativas.

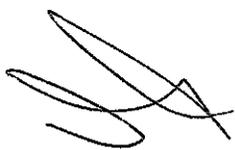
**2. Turno y radicación.** El treinta de marzo de este año, la magistrada presidenta turnó a la ponencia del magistrado Fernando Javier Bolio Vales el expediente JDC-017/2024, el cual fue radicado el primero de abril del año en curso. De igual forma,

se ordenó sea verificado si los medios de impugnación cumplían los requisitos legales.

**4. Vista.** El tres de abril del año en curso, el magistrado instructor dio vista al actor, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con el informe circunstanciado y demás documentos que obraban en el expediente.

**6. Admisión.** Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro.

**7. Cierre de Instrucción.** Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentado por un ciudadano quien aduce haber sido postulado por el Partido Verde Ecologista de México a la candidatura a la presidencia municipal de Acanceh, Yucatán.



En consecuencia, controvierte el acuerdo CG/051/2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual se realizaron sustituciones a las planillas de regidurías postuladas por diversos partidos políticos, en virtud de rectificaciones presentadas por cumplimiento del principio de paridad y cuotas indígenas y afroamericanas y acciones afirmativas, por medio del cual fue le sustituido.



Así, la competencia de esta autoridad encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) y c), así como 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del diverso artículo 1°, 2°, párrafo primero, cuarto y quinto, así como 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV,



en relación con la jurisprudencia 36/2002<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, consta el nombre completo del actor, el domicilio que señala para recibir notificaciones; a su vez, el actor promueve por su propio derecho.

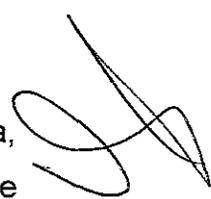
Además, identifica el acto impugnado, hace narración de los hechos y expresa los agravios que estima pertinentes, señala las pruebas que ofrece y aporta; asimismo, consta su nombre y su firma autógrafa.

**Oportunidad.** El acto impugnado fue emitido el veinte de marzo de año en curso, consecuentemente, la demanda se presentó ante el órgano electoral el veintitrés de marzo, lo que denota que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Legitimación e interés.** El actor se encuentra legitimado para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Acanceh, Yucatán, cuya candidatura fue sustituida por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.



Manant. I. B.



<sup>1</sup> Jurisprudencia 36/2022, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.” Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En este sentido, se surte su interés para controvertir dicho acuerdo, toda vez que estima causa agravio a sus derechos político-electorales y a la normatividad que regula el registro y sustitución de candidaturas.

**Definitividad.** El acto que se reclama, no encuentran tutela en algún medio de defensa diverso al electoral, por tanto, no existe la necesidad de agotar alguna instancia previa a este órgano jurisdiccional.

**CUARTA. Estudio de fondo.** En este punto, por principio de cuentas, se precisará la información que fue solicitada, así como los motivos de inconformidad que exponen los actores. Después, se hará referencia a los argumentos que la responsable hizo valer para sostener la legalidad de su acto y, por último, se expondrán los fundamentos y motivos que justifiquen la decisión que se adopte en el caso concreto.

- **Contexto**

El catorce de febrero de esta anualidad, se emitió el acuerdo CMACANCEH/04/2024, del Consejo Municipal Electoral de Acanceh, Yucatán, por el cual se registra la planilla de candidaturas a regidurías para integrar el ayuntamiento del municipio de Acanceh, Yucatán, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral local 2023-2024. En dicho acto, la planilla registrada quedó de la siguiente manera:

No		Nombre(s)	Apellidos	Género	Candidatura indígena o afromexicana	Grupo Prioritario (Tipo)
1	Pro p	GREGORIO	DZUL MAY	H		
1	Sup	JUAN CARLOS	RIVERO MUKUL	H		
2	Pro p	LOURDES BEATRIZ	PECH CUITUN	M		
2	Sup	ELISA DEL ROSARIO	ZAPATA SANTOS	M		
3	Pro p	RAUL ENRIQUE	ECHEVERRIA CANCHE	H		
3	Sup	MARCIANO	CARDEÑA AKE	H		
4	Pro p	MARIA GUADALUPE	CHALE TZAB	M		
4	Sup	MARIA PAULA	ITZA POOL	M		

5	Pro p	CARLOS ENRIQUE	SANTOS TUN	H		
5	Sup	SABINO	AKE CHALE	H		
6	Pro p	ARACELI	TRUJILLO GARCIA	M		
6	Sup	REGINA CONSUELO	LOIRA PECH	M		
7	Pro p	MARIO ORLANDO	MEX CAB	H		
7	Sup	TERESITA DE JESUS	MUKUL MENA	M		
8	Pro p	MARGARITA	VARGUEZ HOIL	M		
8	Sup	MARIA DE LA CRUZ	EUAN ACOSTA	M		
9	Pro p	CATALINO	UC CHUC	H		
9	Sup	MIGUEL ANGEL	UC PECH	H		
1 0	Pro p	ESTELA	CHAN UC	M		
1 0	Sup	ROSA MARGARITA	COUOH TUN	M		
1 1	Pro p	MARIA LUCIA	SEL DZUL	M		
1 1	Sup	JULIA BETHZABE	HERNANDEZ MEDINA	M		

Por su parte, el veintiocho de febrero del año en curso, el Consejo General del instituto electoral aprobó el acuerdo CG/037/2024, por el cual resolvió respecto del cumplimiento del principio de paridad y cuotas indígenas y afromexicanas, y acciones afirmativas en el registro de candidaturas a regidurías en el proceso electoral local 2023-2024.

En dicho momento, el órgano electoral verificó el cumplimiento del principio de paridad en las postulaciones a regidurías. Asimismo, realizó la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas en el registro de candidaturas y afromexicanas a regidurías. Igualmente, revisó el cumplimiento de las acciones afirmativas en el registro de candidaturas de grupos de atención prioritaria a regidurías.

Para ello, se tomó en consideración un informe que rindió la secretaría ejecutiva del instituto electoral, el cual se elaboró a partir de un análisis realizado por la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación.

En el caso, se valoró información cuantitativa por partido político, el total de planillas postuladas, las candidaturas por bloques, las candidaturas por municipios más poblados, así como candidaturas en municipios históricos.

*Attestado I. B. D. C. P.*

*[Handwritten signature]*

Del mismo modo, se valoró por partido político, la paridad en la totalidad de las planillas, la paridad en el bloque de alta competitividad, de paridad en el bloque de media competitividad, la paridad en el bloque de baja competitividad, la paridad en los treinta municipios más poblados, el criterio poblacional respecto al bloque de baja competitividad y el criterio histórico.

Por su parte, se abordó la información por partido político respecto de las cuotas establecidas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas así como de las cuotas de grupos atención prioritaria consistentes en candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza.

A partir de lo anterior, el instituto consideró el cumplimiento e incumplimiento, por parte de los partidos políticos respecto de la paridad y cuotas antes señalado.

En consecuencia, requirió a diversos institutos políticos, entre ellos, al Partido Verde Ecologista de México, en el caso de éste último, el órgano electoral advirtió que se excedió de candidaturas masculinas en el bloque de alta, así como entre los municipios más poblados y un mayor número de postulaciones a las mujeres en el bloque de baja competitividad, por lo tanto, se tuvo que no cumplía con el principio de paridad en la postulación de las candidaturas a regidurías, por lo que se requirió a dicho partido para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, rectificara la solicitud de candidaturas.

Así, el cuatro de marzo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, presentó diversos oficios ante el instituto electoral, a fin de dar cumplimiento al acuerdo CG/037/2024. En este sentido, solicitó la cancelación de planillas en un municipio, así como subsanar las irregularidades que le llevaron a incumplir el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a regidurías.

En efecto, por cuanto las regidurías correspondientes a Acanceh, Yucatán, solicitó sustituciones a la planilla respectiva, en concreto, solicitó sea registrada su planilla de candidaturas en candidatura común con Morena, por una acción afirmativa al grupo de jóvenes, sustituyendo en su totalidad la planilla primigeniamente registrada.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva del instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, verificó la documentación ofrecida por el Partido Verde Ecologista de México, para dar cumplimiento al requerimiento del Consejo General, para lo cual se rindieron sendos informes.

Por su parte, la unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, con base en el informe de la Dirección Ejecutiva de Organización, realizó una verificación del cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas, así como de las acciones afirmativas relativas a las candidaturas indígenas, afroamericanas y de grupos de atención prioritaria.

En este sentido, el órgano electoral, aprobó el acuerdo CG/051/2024, por el cual se realizan sustituciones a las planillas de regidurías postuladas por diversos partidos políticos, en virtud de rectificaciones presentadas por cumplimiento del principio de paridad y cuotas indígenas y afroamericanas y acciones afirmativas.

En este aspecto, el acuerdo referido, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la planilla de candidaturas a regidurías que postulaba el Partido Verde Ecologista de México, para el municipio de Acanche, Yucatán, el cual quedó de la siguiente manera.

NUMERO	CANDIDATURAS PROPIETARIAS	CANDIDATURAS SUPLENTES
1	INGRID STEPHANI TOLOZA NARVAEZ	AIDA GISELL CAUICH NOH
2	LORENA GUADALUPE RIVERO FRANCO	NOELIA GUADALUPE TUT ACOSTA
3	CARLOS JAVIER GUTIERREZ YAH	DIANELY ALEJANDRA NOH DAVILA
4	SOCORRO DEL ROSARIO TZAB TUN	GLORIA MARIA DEL ROSARIO ITZA RICALDE
5	HUGO EFRAIN COCOM TUN	JODE DAVID CHALE UC
6	MARICELA BEATRIZ ALDANA VIANA	ROBERTA COB MUKUL
7	FRANCISCO JAVIER VAZQUEZ CHALE	JORGE FERNANDO SANTOS MEX
8	YANELY GUADALUPE MEX AKE	ELSY DOLORES CEH TUT
9	MANUEL JESUS PUC CAHUM	DIEGO ARCANGEL HUCHIM BASTO
10	SILVIA LOPEZ CAMPOS	GUADALUPE DE LOS ANGELES CHUC HOIL
11	DANIEL PRISCILIANO PECH TUN	TIFFANY NAOMI MOGUEL TUN

- Pretensiones, agravios y metodología

Marcelo I. B.

El actor, inconforme con la determinación del órgano electoral, controvierte lo que califica como una ilegal sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Acanceh, Yucatán, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, la **pretensión** del actor reside en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo CG/051/2024, por el cual se realizaron sustituciones a las planillas de regidurías postuladas por diversos partidos políticos, en virtud de rectificaciones presentadas por cumplimiento del principio de paridad, cuotas indígenas, afromexicanas y acciones afirmativas.

Así, el actor hace depender su pretensión de que el órgano electoral no podía sustituirlo, porque para ello, debía dejar sin efecto el acuerdo CMACANCEH/04/2024.

En todo caso, aduce que en ningún momento ha perdido el derecho de ser elegible, por lo que no existe razón suficiente para que sea sustituido de dicha candidatura.

A ello, le suma, que en ningún momento renunció a la candidatura en cuestión, ni al partido que lo postuló, ni a la autoridad electoral, por lo que destaca que el artículo 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es claro en cuanto a las sustituciones de candidaturas.

Al respecto, razona que el instituto pasó por alto que el plazo para la solicitud de postulación de candidaturas venció el ocho de febrero de este año, y el plazo de registró feneció al momento en que su candidatura fue aprobada el catorce de febrero, de modo que, a partir de dicho momento, para todo tipo de sustituciones tanto de los partidos postulantes como el propio Consejo General del instituto, deben apegarse expresamente a la fracción II del artículo 221 de la ley, situación que no ocurrió al aprobar el acuerdo que combate.

Esto, porque desde su perspectiva, no perdió el derecho a ser postulado como candidato a presidente municipal y mucho menos ha presentado su renuncia a dicha candidatura.

A su vez, expone que el requerimiento de la autoridad electoral era para que el Partido Verde Ecologista de México, hiciera rectificaciones en cuanto a su forma y

política interna, sin señalarle qué candidaturas debían sufrir afectaciones, sino que sería por decisión propia de partido político.

En este sentido, a juicio del actor las sustituciones a que está obligado el partido que lo postuló, debe realizarlas conforme a lo que establece la fracción II del artículo 221 ya citado, lo que no ocurrió, ya que en ningún momento presentó renuncia alguna.

Además, plantea que el acuerdo CG/037/2024 del órgano electoral, no autorizó hacer sustituciones fuera de lo establecido por el artículo antes mencionado.

En este sentido, señala que se violan sus derechos políticos electorales, ya que la aprobación del acuerdo impugnado está fuera de la ley y no es apegado a derecho, se ignoran por completo el derecho que adquirió al haberse aprobado su candidatura, por lo que fue un abuso que se acepte y apruebe la sustitución sin que medie una renuncia por parte del propio actor.

Asimismo, aduce que el acuerdo CG/051/2024 aprobado por el instituto, carece de suficiente fundamentación y motivación, por lo que debe ser revocado.

- **Decisión**

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que los agravios del actor resultan **infundados**, como se expondrá a continuación.

En el caso, se puede observar que **la controversia a dilucidar, reside en si fue correcto que el órgano electoral, aprobara la rectificación solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de garantizar el principio de paridad en las listas de candidaturas de regidurías, sin que medie la renuncia del actor.**

Entonces, para realizar el estudio correspondiente, se debe tomar en consideración el **marco normativo**.

En este sentido, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

Martín, I. P.

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

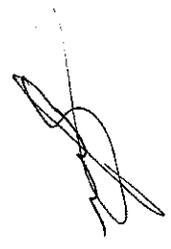
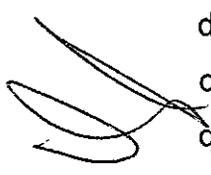
Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la Carta magna, establece que son derechos de la ciudadanía: Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

A su vez, el segundo párrafo del artículo 41 constitucional, dispone que La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Asimismo, el artículo 41 constitucional dispone bases para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.



Artículo 1. B3



En este sentido, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

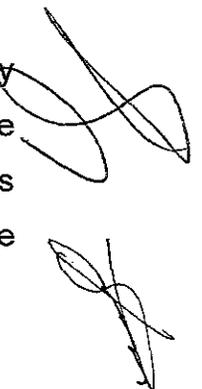
Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Por otro lado, el artículo 26, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.



Por su parte, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo 4, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Igualmente, el artículo 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

Asimismo, el artículo 235 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

El párrafo 2, del artículo en comento, dispone que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de

representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En el párrafo 3 de dicho dispositivo, se prevé que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Del mismo modo, el párrafo 4 del numeral en comento, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

A su vez, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

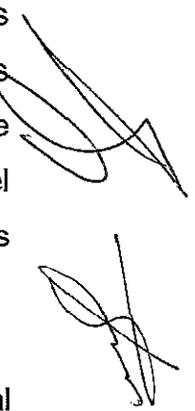
A nivel local, el artículo 214 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán señala que los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar el principio de paridad en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado de Yucatán, y planillas a regidoras y regidores de los ayuntamientos.

Asimismo, el párrafo cuarto del numeral en cita, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.

Del mismo modo, la fracción I, inciso c), del artículo 214 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que en el registro de candidaturas a cargos de elección popular, las candidaturas a



Artículo 1. B



regidurías de ayuntamientos se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a las personas candidatas a Presidente Municipal, Síndico y Regidoras, con sus respectivos suplentes, invariablemente del mismo género, la primera persona de la planilla será electa con el carácter de Presidente Municipal y la segunda con el de Síndico.

Se asegurará la paridad horizontal, esto es, que los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidores que contendrán en los municipios del estado.

Para el caso de las planillas de candidatos a regidurías de los ayuntamientos, el criterio de paridad horizontal será mediante la conformación de 3 bloques de alta, media y baja votación, en la que participen la totalidad de los municipios del estado de la siguiente forma:

1. El bloque de alta votación estará integrado por 36 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatas y los otros 18 por candidatos.
2. Respecto al segundo bloque considerado de media votación se integrará por 35 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatas y los otros 17 por candidatos.
3. El tercer bloque considerado de baja votación se integrará por 35 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatos y los otros 17 por candidatas.

Asimismo, y con la finalidad de darle mayor impulso a la paridad cualitativa que permita incrementar la presencia de mujeres en cargos de elección popular en los municipios con mayor población en el Estado, los partidos políticos observarán lo siguiente:

1. De los 30 municipios con mayor población en el Estado, tomando como base el último censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con anterioridad al proceso electoral de que se trate, al menos en 15 de estos, los partidos políticos deberán postular candidatas o candidatos de géneros distintos, de acuerdo a sus procedimientos internos y al principio de auto determinación de los partidos políticos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los 30 municipios con mayor población en el Estado se ajustarán a los criterios de competitividad establecidos en los párrafos anteriores, quedando considerados en los bloques de alta, media o baja votación que les corresponda, de conformidad con los resultados electorales de la elección inmediata anterior, por lo que el Instituto no podrá establecer nuevos bloques de municipios diversos a los ya contemplados en el presente inciso.

2. Los partidos políticos garantizarán que no exista un sesgo evidente en la postulación de candidaturas que ponga en desventaja a las mujeres candidatas, por encontrarse dentro del bloque de baja competitividad.

3. En caso de que algún partido político postule un número menor a 30 candidaturas en los municipios de mayor población en el Estado, el número de candidaturas a postular deberá ser siempre cumpliendo con el principio de paridad de género, procurando que la diferencia mínima esté garantizada en la postulación de una candidatura del género femenino.

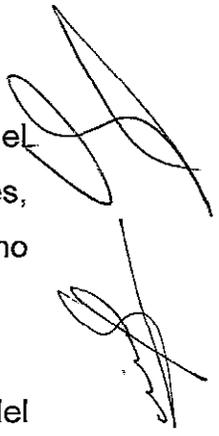
Por su parte, la fracción II del artículo 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos o candidatas a diputaciones y regidurías de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 50% de candidatos propietarios de un mismo género;

b) El Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros;



Martha I. B.



c) En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, los candidatos propietarios siempre se integrarán alternando los géneros hasta completar la lista, y

d) Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.

e) En el caso de que sea impar el número total de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por algún partido político, las listas de candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, la encabezará un candidato o candidata del género distinto al que predominó en las candidaturas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa.

Para salvaguardar los principios de auto-conformación y auto-determinación de los partidos políticos, invariablemente, la candidata o candidato que encabece la primera posición en la lista de representación proporcional y ocupe una diputación a la que tiene derecho, quien haya alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, quedará exceptuado de la compensación a la que hace referencia el inciso anterior.

En todo caso, la compensación referida se aplicará a partir de la segunda persona postulada en la referida lista que cada partido político o coalición haya registrado.

Asimismo, el artículo 215 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o una coalición no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o la coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Se darán por registradas las candidaturas a diputaciones y regidurías una vez verificadas la totalidad de las postulaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto.

Por su parte, el primer párrafo del Artículo 216 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé que, para tener derecho a registrar candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político o la coalición postulante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, así como presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas políticas.

De igual forma, el artículo 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y las coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirse libremente, respetando el equilibrio paritario entre hombres y mujeres.

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en la Ley, y

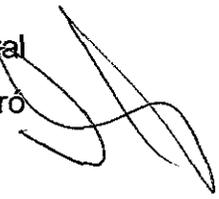
III. Cuando la renuncia del candidato fuere notificada por éste al Consejo General del Instituto, lo hará del conocimiento del partido político o la coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Ahora bien, como se anunció, los agravios son **infundados**, toda vez que el actor equivocadamente considera que debía mediar su renuncia para que el Partido Verde Ecologista de México, lo sustituyera como candidato a presidente municipal de Acanceh, Yucatán.

En efecto, el texto constitucional dispone que **el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular tiene que ser en condiciones de paridad.**



Artículo 1. B



Por su parte, **el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos.**

En este sentido, la legislación electoral le reconoce a los partidos políticos facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como instituir procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

Ahora bien, de forma paralela a la existencia de tales derechos y beneficios, los partidos políticos tienen obligaciones a su cargo.

En efecto, los institutos políticos, entre otras cosas, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

En tales condiciones, corresponde a los partidos políticos o coaliciones, postular candidaturas a las elecciones a los ayuntamientos, las cuales seleccionará o determinará de conformidad con los mecanismos que libremente puede establecer.

A su vez, para que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos o candidatas a diputaciones y regidurías de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes deben ajustarse a diferentes reglas legales.

Consecuentemente, como tales actividades constituyen los objetivos primordiales de la existencia de los institutos políticos, las mismas normas les dotan de facilidades para su logro.

No obstante el cúmulo de derechos y prerrogativas a favor de los institutos políticos, estos entes no se encuentran eximidos de cumplir las reglas que para la postulación de candidaturas hayan fijado los legisladores nacionales y locales.

Por el contrario, en virtud de dichos beneficios, las obligaciones a cargo de los partidos políticos revisten una exigencia superior, toda vez que el propio sistema dispone todos los elementos para eliminarles obstáculos y facilitar sus labores, de modo que es inexcusable atender los mandatos del legislador.

Lo anterior es así, pues el mandato constitucional y legal de obediencia busca tutelar el correcto desarrollo de los procesos electorales, el respeto de los principios que los rigen y la salvaguarda del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

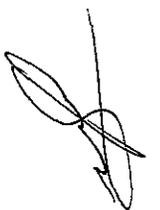
Efectivamente, no debe pasarse por alto que entre las finalidades constitucionales de los partidos políticos está contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, razón por la que se justifica que gocen de ciertas prerrogativas y, de manera correlativa, que adopten las medidas para cumplir de la manera más completa y adecuada con dichas finalidades.

Así, cuando los partidos políticos busquen ejercer su derecho de postular candidaturas para la integración de los ayuntamientos de las entidades federativas, tendrán la libertad y las facilidades para planear y ejecutar los procedimientos de selección de postulantes.

Asimismo, las autoridades electorales administrativas deben garantizar condiciones idóneas para la solicitud de los registros correspondientes, para lo cual será indispensable que en sus peticiones los partidos cumplan todos los requisitos o exigencias que dispongan las leyes.

Ahora, en el caso concreto, **el órgano electoral advirtió que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con el principio de paridad en sus postulaciones de planillas de regidurías al exceder de candidatos masculinos en el bloque de alta, así como entre los municipios más poblados y un mayor número de postulaciones de mujeres en el bloque de baja competitividad.**

De ahí que, en ejercicio de sus obligaciones constitucionales y legales, requirió a dicho partido político a efecto de que rectificara la solicitud de registro de candidaturas.



Por tal razón, el instituto político con el objeto de atender un requerimiento de la autoridad electoral, a fin de garantizar la paridad de género en sus postulaciones, solicitó la postulación por la vía de candidatura común de la planilla de candidaturas a regidurías del municipio de Acanceh, Yucatán postulada Morena, lo que constituyó una rectificación en sus candidaturas y no una sustitución, como erróneamente lo considera el actor.

En este sentido, no era necesario que se presentara la renuncia del promovente a su candidatura, toda vez que no se le estaba sustituyendo, por el contrario, el acto que combate, resolvió sobre una rectificación de candidaturas, originada por el incumplimiento inicial al principio constitucional de paridad de género.

Además, en el momento del proceso electoral en el que se aprobó el acto recurrido, el instituto electoral estaba obligado por disposición constitucional y legal, a verificar que todos los partidos políticos hayan postulado, en el caso de las planillas de candidaturas a regidurías, en condiciones de paridad en sus vertientes vertical, horizontal y transversal, observando los bloques de competitividad, los municipios más poblados, así como los municipios en los que no se tenía registro de haber sido gobernados por mujeres.

Así, para este Tribunal Electoral, resulta notorio que el ejercicio que realizó el órgano electoral fue formal y materialmente complejo, ya que, en el mismo acuerdo, revisó que las postulaciones de planillas de candidaturas a regidurías, no solo cumplieran con el principio de paridad en sus diversas vertientes, sino que, además, garantizó que se cumpliera con las postulaciones de candidaturas indígenas, afroamericanas y de grupos de atención prioritaria.

Lo cual, fue acorde a los preceptos jurídicos aplicables a esta temática, sumado a las razones que el instituto electoral, estimó suficientes para concluir que determinados partidos se ajustaron a las reglas legales del procedimiento de registro de candidaturas y los que presentaban irregularidades que ameritaban ser rectificadas.

En efecto, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, tienen como base constitucional, el artículo 16 de la Constitución, el cual indica que los órganos jurisdiccionales deben vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente motivado, lo que significa el deber de invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para

que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

En este contexto, el acuerdo impugnado si se encuentra fundado y motivado, toda vez que, contrario a lo que aduce el actor, el instituto electoral partió de su competencia para resolver sobre la respuesta que el Partido Verde Ecologista de México dio al requerimiento respectivo, lo cual tomo en consideración y, en consecuencia, en lo que en este juicio interesa, realizó las rectificaciones solicitadas por el partido político.

Lo anterior, fue acorde a lo establecido por el artículo 215 de la Ley electoral local, esto es, que una vez hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o una coalición no cumple con postular paritariamente sus candidaturas, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Ello, porque es constitucionalmente válido que el instituto electoral, garantice el principio de paridad de género en las planillas de candidaturas a regidurías, postulada por los partidos políticos.

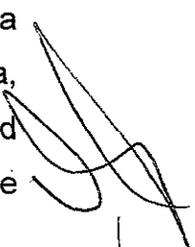
Sin que se pierda de vista que, el Partido Verde Ecologista en su autodeterminación y auto organización interna, decidió solicitar que la rectificación de candidaturas a regidurías, fuera en el municipio de Acanceh, Yucatán, para que, de esta manera, cumpliera su obligación constitucional y legal de postular en condiciones de paridad en los ayuntamientos, en términos de la fracción II del artículo 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Máxime que la propia norma es contundente al disponer, en el inciso b), de la fracción II, del artículo 214 antes citado, que el Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En este sentido, resulta evidente que la autoridad responsable cuenta con amplias facultades, atribuciones y obligaciones, para garantizar la paridad de género en las candidaturas de regidurías, que de no cumplirse, le abre la posibilidad de rechazar



Murphy I. B.



el registro, lo que sucedió en la especie, por lo que, con base en la misma disposición, le fijó un plazo al Partido Verde Ecologista de México, para que rectificase las candidaturas que estimara necesarias para revertir el sesgo advertido en perjuicio de las mujeres.

En efecto, **no le asiste la razón al actor**, por cuanto al disenso consistente en que debía mediar su renuncia para sustituir su candidatura.

Al respecto, debe destacarse que existen dos escenarios para la modificación en el registro de la lista de candidaturas, esto es, por un lado, la derivada del artículo 214, fracción II, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y, por otro lado, la prevista por el artículo 221 de la propia ley.

En el primer caso, como se ha expuesto, el instituto electoral, a través de su consejo general puede rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda a la paridad.

En tanto que, el segundo supuesto, corresponde al derecho de los partidos políticos a solicitar la sustitución de sus candidaturas por tres escenarios, entre los cuales, el segundo, prevé que una vez vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que fue ajustado a derecho el acto impugnado. Puesto que el Consejo General del instituto, con base en su facultad, rechazó las candidaturas que excedieron las candidaturas masculinas en el bloque de alta, así como entre los municipios más poblados y un mayor número de postulaciones a las mujeres en el bloque de baja competitividad, lo que le llevó a agotar el procedimiento previsto por el artículo 215 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Así, desde la perspectiva procesal, al partido solo le quedaba cumplir su obligación de rectificar las planillas postuladas, para garantizar que la representación popular en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos o candidatas a regidurías de los ayuntamientos.

En este sentido, a partir de un ejercicio de autodeterminación y auto organización interno, que no le compete definir al órgano electoral, el partido solicitó que en el caso del municipio de Acanceh, Yucatán, se postulara mediante candidatura común, la planilla postulada por Morena, lo que permitió concluir al instituto electoral, una vez verificada la paridad de género, que dicha rectificación se ajustó a derecho.

De ahí lo **infundado** de los agravios, en consecuencia, se impone **confirmar** el del acuerdo CG/051/2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual se realizaron sustituciones a las planillas de regidurías postuladas por diversos partidos políticos, en virtud de rectificaciones presentadas por cumplimiento del principio de paridad y cuotas indígenas y afromexicanas y acciones afirmativas.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado, con base en lo razonado en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

**MAGISTRADO**

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH

